



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

ESTADO DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO. DECRETO N° 2479/9 (MDP)-2013. ALCANCE.

DICTAMEN del 2/9/2013 (DAJAYT y DDyC) conjunto de los Departamentos Técnicos Legal y Tributario.-

El Director General solicita la intervención de estas áreas asesoras, a los efectos que se emita dictamen conjunto respecto al alcance que corresponde otorgarle al Artículo 5° del Decreto N° 2479/9 (MDP) de fecha 13/08/2013, publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de Agosto de 2013.-

I. Por el mencionado Decreto, y en base a las facultades otorgadas por la Ley N° 5860 se declara en Estado de Emergencia y Desastre Agropecuario a las zonas productoras de soja, maíz, poroto, pasturas implantadas y verdeos estivales comprendidas en los Departamentos de Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Graneros, Simoca, La Cocha y las Zonas Altas del Dpto. Trancas, desde el 04 de Abril de 2013 al 03 de Abril de 2014.-

El Artículo 5° del citado Decreto dispone que: *"Se suspenden los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y/o autárquicas de la administración. La suspensión no podrá extenderse por más de 120 días corridos, contados desde la finalización del estado de emergencia y desastre agropecuario".-*

Por su parte, el Artículo 1° de la Ley N° 5860 expresa: *"Los beneficios previstos por esta Ley se acordarán a los productores rurales de Tucumán, cualesquiera sea el rubro de su explotación, que resultaren perjudicados por fenómenos imprevisibles, y por lo tanto, inevitables".* En idéntica lógica, el Artículo 10° del Decreto de la referencia reza: *"Los beneficios que se acuerdan serán exclusivos de los productores que hayan obtenido el correspondiente Certificado de Emergencia y desastre Agropecuario expedido por la Dirección de Agricultura (Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos) dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo.".-*

II. Conforme surge de la normativa reseñada, los beneficios previstos alcanzan a los productores rurales por las explotaciones que resulten perjudicadas por fenómenos imprevisibles.-

Siendo ello así, y en lo que a la materia tributaria respecta, resulta claro que lo dispuesto por el mentado artículo 5° beneficiará al productor rural solo por las obligaciones tributarias que recaen en su cabeza en carácter de contribuyente por la explotación que resulta afectada, pero no alcanza aquellas obligaciones tributarias que le pudieran corresponder por su condición de responsable por deuda ajena (agente de retención o agente de percepción).-

GENOVEVA DEL CARMEN BULACIO - Subjefe - División Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria.-

ANTONIO DANIEL ALTONI - A/c. Jefatura - División Dictámenes y Capacitación.-

Conforme: 3/9/2013 - **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ** - Jefe - Departamento Técnico Tributario.-



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016

Conforme: 3/9/2013 - **CARLOS ENRIQUE ARIAS** - Jefe - Departamento Técnico Legal.-

Conforme: 4/9/2013 - **PABLO ADRIÁN CLAVARINO** - Director General.-

Ley N° 5860.-

Decreto N° 2479/9 (MDP)-2013.-